



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NINI JOVANNA MOSQUERA IBARGÜEN
EJECUTADO	WILTON CÉSAR LOAIZA GARCÍA
ADOLESCENTE	ELIAN STIVEN LOAIZA MOSQUERA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00060-00
INTERLOCUTORIO	0215 DE 2023
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO - NO REPONE.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** instaurado, a través de apoderado judicial, por la señora **NINI JOVANNA MOSQUERA IBARGÜEN**, quien actúa en representación legal del adolescente **ELIAN STIVEN LOAIZA MOSQUERA**, frente al señor **WILTON CÉSAR LOAIZA GARCÍA**, a través de proveído del 13 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Se servirá allegar las debidas certificaciones que den cuenta del valor porcentual del salario, primas de junio, primas de diciembre, bonificaciones percibidas, así como el 100% del subsidio familiar. Ello, por cuanto la parte ejecutante tiene la vía de la prueba anticipada para obtener dicha información.
2. Con la consecución de la documentación al que se hizo alusión en la anterior exigencia, se deberá realizar las cuentas mes a mes, sobre los valores adeudados a favor del adolescente **ELIAN STIVEN LOAIZA MOSQUERA**, y aplicar a las mismas el 0.5% mensual de interés legal, entre las fechas de exigibilidad de la obligación.

Se presentó un escrito de subsanación, por parte del apoderado ejecutante, el día 16 de febrero de 2023, en el que, con respecto a dicha exigencias, manifestó que su poderdante no cuenta con dicha documentación, la que fue solicitada al Ejército Nacional el día 29 de agosto de 2022, a través de derecho de petición, para que expidiera las certificaciones de lo devengado por el ejecutado, obteniéndose respuesta negativa, por lo que se peticionó, como prueba oficiosa, ordenar a dicha entidad entregar las certificaciones de todo lo devengado por el demandado, para de esta manera concretar las cuotas alimentarias a favor del menor.

Al considerarse por este juzgado que no se dio cumplimiento a estas exigencias, se rechazó la demanda, por medio del auto del día 23 de febrero de 2023, frente al cual, el 24 de febrero de 2023 el gestor de autos, presentó escrito de reposición, en subsidio apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Solicita reponer el auto que rechaza la demanda o, en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico. Empieza su intervención, diciendo que, desde la presentación de la demanda, se adujo que su mandante había solicitado mediante derecho de petición al Ejército Nacional, certificar mes a mes los salarios y bonificaciones percibidas por el demandado, petición que hasta el momento no había sido resuelta. Que, de acuerdo al artículo 173 se tiene que, toda vez que la petición concreta no fue atendida por la entidad, al haberse acreditado sumariamente la radicación de la petición, debe el juez oficiar a la entidad para que se sirva dar cumplimiento a lo petitionado. Seguidamente, expresa que, con el rechazo de la demanda, se vulnera el acceso a la administración de justicia, principio constitucional, al estarse imponiendo cargas procesales a su mandante difíciles de cumplir, además de vulnerar los derechos del menor, quien finalmente es el que resulta afectado con la decisión, omitiéndose dar cumplimiento al artículo 44 de la Constitución Política.

Sin que sea necesario dar el traslado del recurso, en la forma consagrada en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., pues no se ha trabado la litis con la parte ejecutada, lo que haría inane el mismo, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Prevé el artículo 430, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012:

**“Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”  
(...)

Los títulos ejecutivos complejos, como lo es el documento base de recaudo del presente trámite, son aquellos que requieren de otros documentos para que una obligación sea clara, expresa y exigible.

Con la promulgación del Código General del Proceso, buscó el Legislador, al mutar de una justicia netamente escritural a la oralidad fue agilizar el sistema paquidémico de la administración de justicia que venía operando en los estrados judiciales, con tal fin dictó una serie de normas que permiten la agilidad y eficacia del trámite judicial y así evitar que el juez, como director del proceso, distraiga su atención en la obtención de material probatorio que bien pudo ser allegado desde la presentación de la demanda.

Los artículos 173, 174 y 183, del C. G.P., establecen:

**“Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”  
(Subrayado extexto).

**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

**Artículo 183. Pruebas extraprocesales.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Es de anotar que el anterior articulado está comprendido en la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único, Pruebas, Capítulo, Disposiciones Generales.

En sentencia STC18085, del 02 de noviembre de 2017, Radicación n. 15001-22-13-000-2017-00637-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de la Corte Suprema de Justicia, se consignó:

“Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015<sup>1</sup>, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único**

<sup>1</sup> En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

<sup>2</sup> En particular: Sentencia T-979 de 1999.

**documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>3</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"<sup>4</sup>.  
(Negritas y subrayado son propios).

El artículo 173 del C. G. P, el que es traído a colación por el recurrente y ha sido transcrito en la resolución de este recurso, es cuando el juez, si hay necesidad de ella, decreta las pruebas peticionadas en la etapa procesal pertinente, situación muy diferente a la consecución de la documentación, que lleven a constituir el título ejecutivo complejo, con los elementos exigibles de claridad, expresividad y exigibilidad, para obtener del juez el librar mandamiento de pago por la suma líquida pretendida.

Como se puede observar, este funcionario en ningún momento ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, ni el interés superior del menor, por el contrario, está velando por el cumplimiento del debido proceso, también de índole fundamental.

---

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Finalmente, desconoce este despacho judicial los motivos que llevaron a la parte interesada, a no acogerse al contenido de los artículos 174 y 183 del CGP, que nos habla de las Pruebas extraprocesales, a sabiendas de la reserva que tienen los documentos que requería para presentar su demanda, siendo este el mecanismo idóneo que lleva al deseoso de justicia a conseguir el material probatorio que pretende hacer valer antes de desatar una contienda.

Es por lo anterior, sin mayores disquisiciones, que el proveído recurrido se mantendrá incólume, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

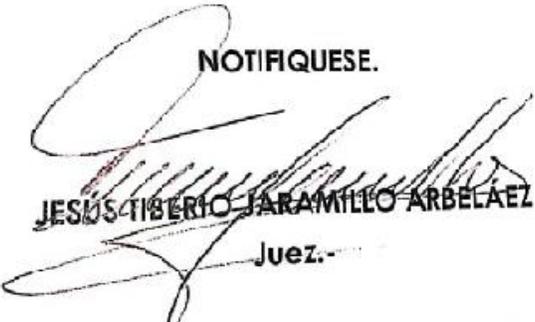
No se concederá el recurso de alzada, al ser un proceso de única instancia, tal como lo prevé el artículo 21-7, de la Ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, por lo razonado en las motivaciones de este decisorio.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo reseñado en las consideraciones de este interlocutorio.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.